

NUMERO 79.—Tesorería general de la Nación.—Sección 1ª.—En suprema orden, fecha de ayer, se sirve decirme el ciudadano ministro de Hacienda y Crédito público lo siguiente:

«Dispone el ciudadano Presidente de la República que por esa Tesorería se libre la orden correspondiente á las Jefaturas de Hacienda de los Estados, á fin de que ningun documento ú orden que tenga la calificación de ser admitido como dinero efectivo en las operaciones de desamortización, se considere en éstas por la totalidad de numerario que tenga que exhibirse, sino que en toda operación que se verifique, se exija una tercera parte en dinero, debiendo tener cabida las órdenes expresadas por solo las dos terceras partes restantes.»

Y lo traslado á vd. para su más exacto cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Agosto 21 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 80.—Tesorería general de la Nación.—Sección 1ª.—Algunas aduanas marítimas, dando una equivocada inteligencia á la circular expedida por esta Tesorería con fecha 6 de Junio último, bajo el número 64, sobre el envío á ella de los fondos que se llamaron especiales, se han negado á pagar á los Estados la parte que les corresponde del derecho de contraregistro hasta 30 del citado mes. En este concepto, y para evitar los trastornos y reclamaciones consiguientes, prevengo á vd. pague inmediatamente á los Estados á quienes por tal derecho adeude esa aduana, la cantidad que le corresponda, haciendo al efecto la liquidación respectiva en vista de las tornaguías que se le presenten por efectos internados con guías libradas hasta 30 de Junio próximo pasado, en cuya fecha deberán haberse cortado las cuentas que con tal motivo llevaba esa misma oficina á los Estados, puesto que la ley de 30 de Mayo próximo anterior, consignó en su totalidad al erario Federal el repetido derecho, desde 1º de Julio del presente año.

Independencia, y Libertad. México, Agosto 22 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 81.—Tesorería general de la Nación.—Sección 1ª.—El ciudadano ministro de Hacienda y Crédito público, en suprema orden fecha 21 del presente, me dice lo que sigue:

«Los gastos menores de administración que se hacen en todas las oficinas públicas, especialmente en las aduanas marítimas, son tan indispensables, que sin ellos no podrían emprenderse sus labores, ni mucho ménos conservar en buen estado los enseres que les son precisos: por esta razón, el ciudadano Presidente, ha tenido á bien acordar que esa Tesorería pase en data los que la aduana de Goatzacoalcos ha erogado por lo relativo al mes próximo pasado, aun cuando no se encuentre consignada ninguna suma en la ley de presupuestos, destinada á ese

objeto. Esta disposición se hace extensiva á todas las demas aduanas, y el resultado se cargará mientras el Congreso resuelve lo conveniente, á gastos extraordinarios y comunes de Hacienda.»

Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Agosto 24 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 82.—Tesorería general de la Nación.—Sección 5ª.—Habiendo observado esta Tesorería en las cuentas que ha recibido de los directores de caminos, correspondientes al mes de Julio último, que se ha omitido la remisión de la noticia de las herramientas que tuvieron, no obstante lo dispuesto en el artículo 16 del reglamento de 13 de Febrero de 1861, prevengo á vd. que á la mayor brevedad me remita un estado circunstanciado de las que habia el 30 de Junio en el camino que es á su cargo, bajo el concepto de que deberán venir expresados también los carros, carretillas, animales, guarniciones y demas enseres que se hubieren comprado con el dinero del erario.

Esa noticia es indispensable para que esta Tesorería pueda calcular la necesidad que tengan los directores, de las herramientas y útiles que constan comprados en sus cuentas, y para vigilar hasta donde le sea posible su conservación y buen empleo, exigiendo cuando note alguna falta la responsabilidad á quien corresponda.

Es necesaria también dicha noticia, porque representando las herramientas y demas enseres que tienen los caminos un haber del erario, debe llevarse cuenta de ellos de la misma manera que se lleva la de las existencias en numerario que habia en 30 del citado Junio por los extinguidos fondos especiales.

En lo sucesivo cuidará vd. de acompañar á su cuenta mensual las noticias de que habla el citado reglamento.

Del recibo de esta circular espero me dé vd. el aviso correspondiente.

Independencia y Libertad. México, Agosto 25 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 83.—Tesorería general de la Nación.—Sección 5ª.—Con fecha 29 de Agosto último me dice el ciudadano ministro de Hacienda lo siguiente.

«Por disposición del ciudadano Presidente prevendrá vd. por circular á las Jefaturas de Hacienda, que, al cubrir la partida relativa á los ensayos de cajas, admitan por gastos de materiales y combustibles que son por su naturaleza variables, los que certifiquen mensualmente los ensayadores, á reserva de hacer el resumen final al concluir el año económico, en cuya oportunidad se señalará á qué ramo puede cargarse el excedente en caso que lo hubiere.—Y lo traslado á vd. para su cumplimiento.»

Y lo trascibo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 3 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 84.—Tesorería general de la Nación.—Seccion 5ª.—Para que no sufran demora las importantes atenciones que tienen á su cargo los directores de caminos, acordó esta Tesorería que la cantidad que les tiene asignada la ley de presupuestos ó el Ministerio de Fomento, se les entregase por las oficinas foráneas ó por casas de comercio situadas en los lugares en que residan dichos directores; pero habiendo tenido noticia de que algunos exigen al principio de cada mes el total de la asignacion, se hace preciso manifestarles, que por ningun motivo podrán pedir ese adelanto, y que lo único á que tienen derecho, para que las obras de los caminos se atiendan con toda puntualidad, es á recibir por *quinzenas adelantadas* la mitad de sus respectivos presupuestos.

Lo que digo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes; bajo el concepto, de que esta misma circular la comunico á la casa ú oficina que tiene órden de ministrar á vd. lo que corresponde al camino que está á su cargo.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 7 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 85.—Tesorería general de la Nación.—Seccion 2ª.—Hoy digo al ciudadano jefe de Hacienda del Estado de Michoacan lo que sigue:

«El ciudadano ministro de Hacienda y Crédito público, en suprema orden fecha 2 del actual, se sirve decirme lo siguiente:—Con fecha 29 del próximo pasado, me dice el ciudadano ministro de Justicia é Instruccion pública lo que copio:—Con esta fecha digo al ciudadano juez de Distrito del Estado de Michoacan, lo que sigue:—En contestacion al oficio de vd. de 24 del que fina, en que para la resolucion correspondiente acompaña y trascribe las comunicaciones cambiadas entre ese juzgado de Distrito y la Jefatura de Hacienda de ese Estado, con motivo á las órdenes libradas por la Tesorería general sobre el abono é inversion del sueldo del escribano de ese juzgado, manifiesto á vd. que esta Secretaría ha determinado en casos análogos al de que se trata en la citada comunicacion de vd., que se cumpla lo dispuesto en el artículo 47 de la ley de 22 de Mayo de 1834, imponiendo en todo caso á los jueces federales la obligacion de justificar que el sueldo del escribano que deben recibir conforme á dicho artículo y en los casos á que se refiere, lo han invertido en gratificar á los testigos de asistencia y á un escribiente, pues este es el objeto para que se les entrega el sueldo expresado: y esta resolucion debe observarse en el caso que motiva la consulta que hace vd. en su repetida comunicacion, á cuyo efecto se trascribe esta respuesta al ministro de Hacienda.—Y tengo la honra de transcribirlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.—Y lo inserto á vd. para sus efectos.—Lo que trascribo á vd. con el fin indicado, en concepto de que la justificacion que debe exigir esa Jefatura al juzgado de que se trata, será la de las firmas de los testigos y escribiente, puestas en las nóminas respectivas al calee de las cantidades que por gratificacion

les distribuya, sin excederse de la designada al sueldo del escribano en el presupuesto de egresos del corriente año económico.»

Trasládolo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 7 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 86.—Tesorería general de la Nación.—Seccion 2ª.—En suprema orden de 11 del actual, el ciudadano ministro de Hacienda y Crédito público, me dice lo siguiente:

«Con fecha de antier me dice el ciudadano ministro de Justicia é Instruccion pública lo que copio:—Con esta fecha digo al ciudadano magistrado del tribunal de circuito de Monterey lo que sigue:—Dí cuenta al ciudadano Presidente de la República con la comunicacion de vd. fecha 22 del mes próximo pasado, en la que para la resolucion correspondiente, trascribe vd. la que le pasó el C. Lic. Canuto Martinez, primer suplente del juzgado de Distrito de Nuevo-Leon, relativa á solicitar se le abone una retribucion por el trabajo que impende en los negocios que se hallan á su cargo; é impuesto del contenido de dicha comunicacion y combinando las disposiciones de los artículos 29 y 31 de la ley de 22 de Mayo de 1834 con el artículo constitucional que previene sea gratuita la administracion de justicia, el mismo ciudadano Presidente ha tenido á bien resolver: que cuando los jueces suplentes de Distrito entren á desempeñar las funciones de los propietarios por causa de recusacion de éstos, tengan derecho á una retribucion por sus trabajos, y que ésta sea el pago de sus honorarios, ajustados al arancel de 12 de Febrero de 1840, los cuales se pagarán por el erario federal, con cargo á la partida señalada en el presupuesto para gastos extraordinarios de justicia.—Y lo trascribo á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y lo inserto á vd. para su inteligencia y demas fines.»

Trasládolo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 14 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 87.—Tesorería general de la Nación.—Seccion 2ª.—En suprema orden de 22 de Agosto último, el ciudadano ministro de Hacienda y Crédito público me dice lo siguiente:

«Con fecha 31 del próximo pasado se dijo por esta Secretaría al ciudadano jefe de Hacienda en el Estado de Zacatecas lo que sigue:—Impuesto del oficio de vd. de 22 del que fina, número 171, en que pide autorizacion para datarse cincuenta pesos mensuales por gastos que le origina el desempeño de la promotoría fiscal del juzgado de Distrito de ese Estado, dí cuenta al ciudadano Presidente, quien se sirvió acordar, que siendo por ley un deber á cargo de los jefes de Hacienda el desempeño de la plaza de promotor fiscal en todos los casos de falta de éstos,

no puede accederse á lo que vd. pretende.—Y siendo aplicable á la consulta de vd. de 17 del corriente esta resolucíon, se la trascibo á vd. para los fines correspondientes.»

Ynsértolo á vd. para su conocimiento y demas efectos.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 15 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 88.—Tesorería general de la Nacion.—Seccion 5ª.—Esta Tesorería ha visto en las cuentas que han remitido los directores de caminos, que algunos se datan los cien pesos que el Ministerio de Fomento les ha señalado para gastos, sin comprobar su distribucion, fundándose en que el mismo Ministerio les autorizó para hacerla como lo creyeran conveniente.

Cierto es que tienen tal autorizacion, pero no lo es que no haciéndose esos gastos, ú omitidos en parte, puedan los directores datárselos, porque esto equivaldria á percibir mayor cantidad que la de ciento cincuenta pesos al mes, que por sueldo les ha señalado el repetido Ministerio, perjudicándose tal vez el servicio público por la falta de un sobrestante mayor que en algunos caminos podrá ser indispensable, así como puede serlo el escribiente.

Además, en la planta de empleados, sueldos y gastos que tienen señaladas las direcciones de caminos, se dice expresamente que los cien pesos de que se trata, se distribuirán entre el sueldo del sobrestante mayor, escribiente y gastos de escritorio, lo que quiere decir que tienen una especial aplicacion, y que por consiguiente los directores no pueden dejar de hacerla y comprobarla con los recibos correspondientes.

Fundado en esta disposicion, he creído necesario dirigirme á los ciudadanos directores por medio de esta circular, para advertir á los que les comprenda que esta Tesorería no admitirá la data de dichos cien pesos, sino cuando se acredite su inversion, pues en el caso de que esto no se haga, deberá entenderse que no ha habido necesidad de hacer tales gastos, y entónces el todo ó la parte que no se compruebe, quedará á beneficio del erario.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 19 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 89.—Tesorería general de la Nacion.—Seccion 3ª.—El ciudadano ministro de la Guerra con fecha 3 del actual, me dice lo siguiente:

«Dispone el ciudadano Presidente de la República, que á todos los individuos del ejército á quienes se les haya formado su liquidacion de alcances desde que el gobierno ocupó esta capital hasta el 24 de Abril del presente año siempre que se presenten á esa Tesorería á percibir alguna cantidad á buena cuenta de dichas liquidaciones, no se les abone ésta, si no es que previamente justifiquen los intereses el no hallarse comprendidos en la ley de 16 de Agosto de 1863, excepto en el caso en que dichos créditos estén reconocidos y legalizados por la seccion

2ª liquidataria de la Contaduría Mayor de Hacienda y Crédito público.—Lo que digo á vd. para su inteligencia.»

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento en la parte que le toca.

Independencia y Libertad. México, Octubre 6 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 90.—Tesorería general de la Nacion.—Seccion 2ª.—Habiéndose suscitado algunas dudas acerca de la obligacion en que están los ciudadanos jueces de comprobar con los justificantes respectivos, las cantidades que reciben para gastos de oficio, inserto á vd. la resolucíon que sobre este particular ha dictado con fecha 9 del actual, el ciudadano ministro de Justicia, que á la letra dice:

«Con esta fecha digo al ciudadano habilitado del poder judicial lo que sigue:—Se ha impuesto esta Secretaría del oficio de vd. fecha de hoy, en que, con el objeto de que la Tesorería general pueda sin dificultad abonar á vd. en cuenta las cantidades que le ha ministrado para gastos de oficio hasta fin de Mayo último, y cuya entrega á los tribunales y juzgados tiene vd. comprobada, pide vd. se comunique á la expresada Tesorería que tenga por bastantes las cuentas presentadas y los recibos que obran en las nóminas respectivas para hacerle á vd. el descargo correspondiente, y que en lo sucesivo se acompañarán á las distribuciones las cuentas justificadas y pormenorizadas de las cantidades que ministre para gastos de oficio.—En contestacion manifiesto á vd., que como el objeto de la prevencion hecha á los tribunales y jueces, de que presentasen cuentas documentadas de dichas cantidades, fué, segun se expresa en el acuerdo de 7 del próximo pasado Setiembre, que se justificara debidamente la inversion de ellas y supuesto que esta prevencion es aclaratoria de las disposiciones legales que rigen en la materia, debe referirse aun á las sumas que hayan recibido ántes de dicho acuerdo; además, siendo vd. como es, solamente un conducto para la presentacion de las cuentas, no puede hacerse cargo personalmente en la falta de cumplimiento por parte de los jueces á la obligacion referida, como con esta fecha se comunica al Ministerio de Hacienda para los efectos solicitados por vd. en la comunicacion que contesto—Y lo trascibo á vd. por acuerdo del ciudadano Presidente, para su conocimiento y fines consiguientes.»

Comunicolo á vd. para su inteligencia y efectos que correspondan.

Independencia y Libertad. México, Octubre 15 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 91.—Tesorería general de la Nacion.—Seccion 5ª.—El ciudadano Ministro de Hacienda me dice con fecha 15 del presente lo que copio:

«Por el Ministerio de Fomento se dice á esta Secretaría, con fecha 13 del actual, lo que sigue:—Con motivo de la consulta hecha á este Ministerio por el ciudadano ensayador de cajas de Guanajuato en 30 de Julio de este año, y de la

que hace mérito el ciudadano tesorero general de la Nación en la nota que dirige á vd. con fecha 9 del presente, y que vd. se sirve trascribirme, tuve el honor de someter al exámen de esa Secretaría las consideraciones que me parecieron más oportunas, haciéndolo así por medio de mi comunicacion fecha 9 de Agosto, de la que acompaño á vd. copia. Como resultado de esta comunicacion, recibí en 29 del mismo mes la resolucion de vd. que consistia, de acuerdo en todo con las ideas de este Ministerio, en autorizar á los jefes de Hacienda para que admitieran por gastos de materiales y combustibles los que certificarán mensualmente los ensayadores, á reserva de hacer el resúmen final al concluir el año económico.—Esta resolucion general abraza, no solo al ensaye de cajas de Guajuato, sino á todas las oficinas de su clase, no debiendo ya esta Secretaría resolver de otro modo la consulta á que se refiere en su nota la Tesorería general. En cuanto á la planta de empleados, la propia Tesorería no debe tener más regla que la ley de presupuestos.—Lo que digo á vd. en respuesta á su nota de 10 del actual.—Lo que trascribo á vd. por acuerdo del ciudadano Presidente, acompañándole la copia de la comunicacion de 29 de Agosto que se cita en el oficio preinserto para su conocimiento, y en contestacion á su nota de 9 del que cursa.»

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y puntual cumplimiento; debiendo, en consecuencia, esa Jefatura cubrir los gastos de materiales y combustibles que certifiquen mensualmente los ensayadores, segun se dijo á vd. en la circular número 83 de esta Tesorería, y en cuanto á los sueldos de empleados se sujetará en un todo á los que á cada ensaye señala la ley de presupuestos.

Independencia y Libertad. México, Octubre 19 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 92.—Tesorería general de la Nación.—Sección 3ª.—Para evitar en lo sucesivo omisiones que perjudiquen al erario nacional, esta Tesorería recomienda á vd. muy especialmente, que al practicar cualquier abono á cuenta de los certificados expedidos por alcances, cuide con el mayor empeño de anotar en ellos la cantidad que ministre, sin cuyo requisito no podrá hacer pago alguno, excepto los casos en que esta oficina avise á vd. previamente haber hecho la anotacion.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 11 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 93.—Tesorería general de la Nación.—Sección 3ª.—El ciudadano ministro de Guerra y Marina, en suprema orden fecha 27 de Agosto último, recibida hoy, me dice lo que sigue:

«El ciudadano Presidente de la República, de acuerdo con las indicaciones que vd. se sirve hacer en su nota de 21 del presente, ha tenido á bien disponer:—1º Que en lo sucesivo se abstenga cualquiera autoridad que sea, de nombrar pa-

gadores á los cuerpos del ejército, por ser esta atribucion única y exclusiva del Supremo Gobierno, á propuesta de la Tesorería; siendo necesario para que los pagadores ejerzan su empleo, que previamente hayan cumplido con todos los requisitos que previene el reglamento de 22 de Junio de 1851.—2º Que los que actualmente figuran como pagadores sin haber sido nombrados por el Supremo Gobierno, se sujeten desde luego para poder serlo legítimamente, á lo que previenen los artículos 1º, 6º, 7º y 16 del citado reglamento.—3º Que salvo los casos que previene el reglamento de que por enfermedad ó muerte del pagador legal que exista, se sustituya con otro nombrado en junta de capitanes, la contabilidad de los cuerpos que aun no tengan su pagador legítimo, se lleve segun previene la ordenanza del ejército hasta tanto no se incorpore á ellos el pagador que se les destine.—4º Que si alguna cantidad resultare falta ó mal distribuida por los que legítimamente han fungido de pagadores, sea de responsabilidad de quien lo nombró y de las oficinas que les hayan entregado los fondos, supuesto que no se les ha exigido la caucion de su manejo, ni dan la garantía que un habilitado nombrado conforme á ordenanza.—Y lo comunico á vd. en respuesta de su nota relativa, en el concepto de que con esta fecha se les trascribe á los generales en jefe de las divisiones militares para su más exacta observancia.»

Lo que inserto á vd. para su conocimiento y á fin de que por su parte tengan las anteriores prevenciones su debido cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 11 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 94.—Tesorería general de la Nación.—Sección 5ª.—Para el mejor cumplimiento de encargo que se le ha conferido como pagador de la direccion del camino de acompaño á vd. un ejemplar del reglamento expedido por el Ministerio de Fomento, en 1º de Octubre último, y al que debe sujetarse para todos sus procedimientos, cuidando escrupulosamente de no verificar pagos que no estuvieren comprendidos en dicho reglamento, hasta que se le comunique la orden respectiva por conducto de esta oficina. Asimismo, y para el mejor arreglo de sus cuentas, le adjunto los esqueletos que deben servirle de modelo para la formacion de aquellas, así como la planta de esa direccion, para su inteligencia:

Además, esta Tesorería previene á vd., que para que no se entorpezca el servicio público, remita á esta oficina en los primeros dias de cada mes, la cuenta del anterior, documentada y comprobada segun corresponde, cuidando de que los recibos que excedan de diez pesos, se extiendan en el papel sellado respectivo.

De ser en su poder esta circular y documentos que se le remiten, me dará aviso oportunamente.

Independencia y Libertad. México, Noviembre de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 95.—Tesorería general de la Nación.—Sección 3ª.—En suprema orden fecha 30 de Noviembre próximo pasado, se ha servido comunicarme el ciudadano ministro de Hacienda, que habiendo sido impuesto el ciudadano Presidente de la República, de que algunos de los jefes que salen á expedicionar lejos del cuartel general de sus respectivas divisiones, giran contra las oficinas que cubren los haberes de las mismas, para el pago del presupuesto de las fuerzas de su mando, siendo estos libramientos irregulares en virtud de que los jefes de que se trata no tienen caucionado su manejo para distribuir los caudales de la nacion; para evitar que las fuerzas á que se hace referencia carezcan de recursos, cuando por causa de la distancia á que se encuentran de la pagaduría general de la division, no pueda esta oficina atenderlas con la puntualidad debida: el propio ciudadano Presidente se ha servido determinar que se faculte á los pagadores de los cuerpos y brigadas por el pagador general de la division, para que ellos y no los jefes militares, giren contra las oficinas respectivas las cantidades que necesiten para cubrir el valor de sus presupuestos, dando conocimiento inmediatamente que lo verifiquen á las pagadurías generales, á fin de que hagan el cargo respectivo, remitiendo tambien desde luego la oficina que haya hecho el pago, el recibo á la misma pagaduría general, como dinero efectivo, y dando aviso á esta Tesorería para correr los asientos.

Lo que digo á vd. para su cumplimiento en la parte que le corresponda, esperando me acuse el recibo correspondiente de esta circular.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 1º de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 96.—Tesorería general de la Nación.—Sección 2ª.—En suprema orden de 7 del actual, el ciudadano ministro de Hacienda y Crédito público: me dice:

«El ciudadano ministro de Justicia é Instrucción pública, en oficio de 1º de actual, me dice lo siguiente:—En contestación á la nota de vd., fecha 28 del próximo pasado Noviembre, procedente de la Sección 4ª de esa Secretaría, en que se sirve insertar la que le dirigió el ciudadano tesorero general de la Nación, con motivo de las dudas que le han ocurrido al ciudadano jefe de Hacienda del Estado de Yucatan, respecto al pago de honorarios de los jueces suplentes de Distrito, de que trata la circular de la Tesorería general, de fecha 14 de Setiembre del presente año, que acompañó vd. á su comunicación, tengo la honra de manifestarle: que la disposición de la circular citada, que solamente menciona á los suplentes de los jueces de Distrito, debe extenderse á los magistrados suplentes de los Tribunales de Circuito; pero que la facultad de cobrar del erario derechos de arancel, solamente la tienen unos y otros en el caso de recusación del juez propietario, único de que hablan los artículos de la ley de 22 de

Mayo de 1834 citada en la circular mencionada, y no en los de excusa y otros impedimentos accidentales del mismo; pues los trabajos que los suplentes emprenden en estos últimos casos, se encuentran compensados con los emolumentos que perciben en el primero: que los derechos de que se trata los percibirán únicamente en los negocios civiles y no en los criminales; debiéndose aplicar las anteriores resoluciones á los suplentes que por otra causa disfruten sueldo de un Estado.—Trasládolo á vd. para los efectos correspondientes.»

Insértelo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 10 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 97.—Tesorería general de la Nación.—Sección 3ª.—Por el Ministerio de Hacienda y Crédito público se me dice, con fecha 16 del actual lo siguiente:

«Con fecha 10 del corriente me dice el ciudadano ministro de la Guerra lo que sigue:—Dada cuenta al ciudadano Presidente de la República con el oficio de vd. fecha 2 del actual, en que se sirve vd. trascribir el que le dirige el ciudadano tesorero general, insertando otro del pagador de las compañías fijas de Veracruz, sobre haberse resuelto que cese en sus funciones dicho pagador, manifestando el propio tesorero lo inconveniente de esta medida por las razones que expone; me manda diga á vd. en respuesta, que mientras el Congreso de la Union aprueba la iniciativa correspondiente que al efecto se le presentará, se les mande abonar sus haberes á los pagadores de que se trata, con cargo á gastos extraordinarios, como lo indica el expresado tesorero, ministrándoles á los de las compañías fijas de Veracruz y Tampico, el sueldo anual de (\$ 1,200) mil doscientos pesos y las agencias que les concede el Reglamento; á los de Campeche, Mazatlan, Guaymas, La Paz, Matamoros y Tabasco, sus agencias respectivas y el sueldo anual de (\$ 1,000) mil pesos; y el sueldo de (\$ 802 80) ochocientos dos pesos ochenta centavos cada año y las agencias de Reglamento, á los pagadores de las compañías de Acapulco, Colima, Tepic, Goatzacoalcos, Ventosa, Sisal é Isla del Carmen.—Y lo inserto á vd. en contestación á su oficio, fecha 27 del próximo pasado.»

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento, en la parte que le corresponde.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 18 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 98.—Tesorería general de la Nación.—Sección 3ª.—Por el Ministerio de Hacienda y Crédito público en suprema orden, fecha 17 del presente, se me dice lo que copio:

«Ayer me dice el ciudadano ministro de la Guerra lo siguiente:—Habiéndose